

# RECOPIULATORIO DE OBLIGACIONES DE LOS MEDIADORES DE SEGUROS

## I

### OBLIGACIONES GENERALES DERIVADAS DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL O EMPRESARIAL

#### FISCALES

- ALTA CENSO ACTIVIDADES ECONOMICAS.

Las declaraciones censales son el instrumento mediante el cual la Administración Tributaria pretende obtener el control de los obligados tributarios y el de empresarios, profesionales y de entidades que, sin tener esta condición, estén obligadas a practicar retenciones o ingreso a cuenta sobre las cantidades que satisfagan. El fin primordial es el permitir a la Administración el seguimiento puntual del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

La declaración censal sirve para solicitar de la Administración la asignación del número **de identificación fiscal (NIF)**, la aplicación de determinados regímenes tributarios, así como para poner en su conocimiento diversos hechos o situaciones relacionadas con las obligaciones fiscales del declarante ( Por ejemplo, cambio de domicilio fiscal, capital social, anagrama, establecimientos o locales, razón social, etc. ).

- MODIFICACIONES EN EL CENSO ACTIVIDADES ECONOMICAS.

La declaración censal de modificación en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores también puede ser utilizada para comunicar: 1. El **cambio de domicilio fiscal** por las personas jurídicas y entidades en general, así como por las personas físicas incluidas en el Censo de empresarios, profesionales o retenedores. 2. La variación de cualquiera de los datos incluidos en la declaración de alta en el Censo de obligados tributarios. Los datos a incluir en este Censo son (Reglamento Gral. Gestión e Inspección art.4). Para personas físicas: nombre y apellidos, sexo, fecha y lugar de nacimiento, estado civil y fecha de estado civil; en su caso: número de pasaporte. Para personas jurídicas y demás entidades (razón **social o denominación completa, anagrama, constitución en España o en el extranjero** (en este último caso el país de constitución), fecha de constitución y, en su caso, fecha del acuerdo de voluntades para la constitución, fecha de

inscripción en el registro público y capital social de constitución.

▪ IMPUESTOS

• IRPF.

Las personas físicas contribuyen con sus obligaciones de pago por los beneficios obtenidos en su actividad de mediador de seguros a través del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (IRPF). Constituye el hecho imponible del IRPF la obtención de renta por la persona física, contribuyente del impuesto.

Se deberán hacer **pagos fraccionados** trimestralmente (abril, julio, octubre y diciembre de cada año) a cuenta de la declaración anual y por los beneficios netos obtenidos.

• IMPUESTO DE SOCIEDADES.

Los mediadores de seguros que ejercen su actividad a través las personas jurídicas o "empresas" (excepto las sociedades civiles) y a determinadas entidades que, aun sin personalidad jurídica, son sujetos pasivos del Impuesto de Sociedades.

Dentro de los 20 primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y diciembre de cada año las personas físicas sujetas a IRPF y sociedades sujetas al Impuesto de Sociedades efectuar un **pago fraccionado**.

• IVA

Es un impuesto indirecto que grava el consumo de bienes y servicios producidos o comercializados en el desarrollo de actividades empresariales o profesionales.

Están **exentas las operaciones de seguro** (incluidas las modalidades de previsión), reaseguro y capitalización, **así como los servicios de mediación**, incluyendo la captación de clientes, para la celebración del contrato entre las partes intervinientes en la realización de las anteriores operaciones, con independencia de la condición del empresario o profesional que los preste. Los servicios de mediación consisten en la aproximación de las partes para la suscripción de los contratos o en la búsqueda de clientes. Se comprenden en la exención la propuesta o realización de trabajos previos, aunque no se llegue a celebrar los contratos; los servicios de asistencia a la entidad aseguradora en la ejecución o gestión del contrato y los de mediación prestados por los «operadores de banca-seguros» (sociedades de agencias de seguros que tienen la consideración de entidades de crédito).

La exención también comprende los servicios de los auxiliares de los mediadores de seguro en las operaciones indicadas.

No están exentos los "**honorarios**" por los servicios de los mediadores que se cobran por otros conceptos ajenos a la intermediación en la contratación de pólizas de Seguros (gerencia de riesgos, estudios, dictámenes, etc.) .

▪ DECLARACIÓN ANUAL DE OPERACIONES CON TERCEROS.

Esta obligación viene determinada por la Ley General Tributaria en el capítulo de las obligaciones de información de los contribuyentes.

La declaración o **relación anual que han de presentar los empresarios, profesionales y entidades públicas acerca de sus operaciones con terceras** personas tiene una primordial finalidad: servir como instrumento a la Inspección de los Tributos para el desarrollo de sus funciones de comprobación e inspección. Mediante estas declaraciones la Administración posee una valiosa fuente de datos que, debidamente tratados informáticamente y cruzados, facilitan en gran medida la comprobación tributaria de los obligados a presentarlas. En particular, respecto de los tributos cuya cuantía depende de las relaciones con terceros -destacando el IVA-, así como el IRPF y el IS en la medida que son función, principalmente, del volumen de operaciones.

Los obligados a presentar la declaración, entre otros son: "Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas y a las entidades que desarrollen actividades empresariales o profesionales".

▪ FACTURAS.

Los **mediadores de seguros** están obligados a expedir facturas a las aseguradoras. Existe obligación de "expedir factura y copia en todo caso, cuando el destinatario es un empresario o profesional que actúa como tal, con independencia del régimen de tributación al que se encuentra acogido el empresario o profesional que realiza la operación." En el caso de la mediación (bien sean agentes o corredores) cuando el destinatario de su servicio sea una aseguradora, como ocurre siempre que se cobra por comisiones, o el cliente, si este se trata de una empresa o profesional se deberá expedir factura.

Para el supuesto de cobro de honorarios de los corredores de seguros la regla es exactamente la misma, y sólo cabe la excepción cuando el destinatario es una persona física, recordando al respecto las obligaciones impuestas por la Ley de Mediación aplicable a los corredores de "información" y "transparencia", informando en todo caso al cliente del sistema de cobro que va a aplicar (comisiones u honorarios).

## **SEGURIDAD SOCIAL**

---

▪ ALTA DE REGIMEN PROFESIONAL DE TRABAJADORES AUTONOMOS EN SEGURIDAD SOCIAL.

La regulación del trabajo autónomo es de aplicación, entre otros a los siguientes colectivos:

a) Las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una

actividad económica o profesional a título lucrativo, concedan o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena. b) Los familiares de los anteriores hasta el segundo grado que convivan con él y que no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena. c) Quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, cuando posean el control efectivo, directo o indirecto de aquélla; c) Los trabajadores autónomos económicamente dependientes, también conocidos como la abreviatura TRADE; d) Cualquier otra persona que cumpla con los requisitos del primero de estos apartados, habiendo entendido la jurisprudencia de diferentes tribunales, y en el caso de "auxiliares mercantiles de los mediadores" ( los anteriormente denominados por ley 9/1992, actualmente derogada, "subagentes" o " colaboradores" de correduría que se considera que existe una se cumplen los requisitos de una actividad " habitual", cuando los ingresos obtenidos superan el "salario mínimo interprofesional".

Salvo la importante excepción de los "trabajadores autónomos económicamente dependientes" (TRADE), la inclusión de los agentes de seguros es clara, aunque para los mismos se contemple un régimen especial (conforme la Ley 20/2007, disp.adic.17º ).

Quedan expresamente **excluidos** de la aplicación del Estatuto del trabajo autónomo:

a) las relaciones de trabajo por cuenta ajena; b) la actividad que se limita pura y simplemente al mero desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad.

#### ▪ INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS EN CENSO SEGURIDAD SOCIAL

El empresario que precisa ocupar trabajadores, como requisito previo e imprescindible a la iniciación de su actividad, debe solicitar su inscripción en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

La inscripción es única y válida en los regímenes del Sistema de la Seguridad Social, para todo el territorio nacional y para toda la vida de la persona física o jurídica titular de la entidad empresarial que va a desplegar su actividad con la incorporación de trabajadores.

La **apertura de centros de trabajo** y la subcontrata para la realización total de obras o servicios, también han de ser comunicadas a la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social correspondiente a la provincia del empresario para su identificación.

Mediante la inscripción, la Tesorería asigna al empresario **un número único de inscripción**, considerado el primero y principal código de cuenta de cotización. Puede también asignarle otros números o códigos de cuenta de cotización a efectos de control.

El empresario al que se le hayan asignado diferentes cuentas de cotización puede en

cualquier momento designar cualquiera de ellas como cuenta principal de la sede de su empresa. Del número de inscripción y, en su caso, de los demás números o códigos de cuenta de cotización, se entrega justificante al empresario y se anotan en el Registro de Empresarios de la Tesorería.

En dicho Registro, a cargo de la Tesorería, han de figurar los empresarios que empleen trabajadores por cuenta ajena incluidos en los siguientes regímenes:

## **PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORABLES**

---

El hecho de que los mediadores puedan tener **trabajadores a su cargo** y sean considerados, por ende, empresarios les convierte en sujetos de obligaciones empresariales respecto a dichos trabajadores, pero no impide que se les pueda aplicar la misma legislación en lo que va dirigida a proteger su propia vida e integridad física.

Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores autónomos y trabajadores de otra u otras empresas, así como cuando los trabajadores autónomos ejecuten su actividad profesional en los locales o centros de trabajo de las empresas para las que presten servicios, son de aplicación para todos ellos los deberes de cooperación, información e instrucción establecidos en la normativa sobre "prevención de riesgos laborales". Asimismo, será destinatario de la información e instrucciones adecuadas por parte del empresario titular del centro de trabajo en relación con los riesgos existentes en el mismo y con las medidas de protección y prevención correspondientes, así como sobre las medidas de emergencia a aplicar.

La normativa sobre prevención de riesgos laborales exige, básicamente, a dotar a los centros de trabajo de unas **medidas de seguridad e higiene**, así como de establecer **acciones informativas y formativas a los trabajadores** a efectos de prevenir cualquier accidente o riesgo en el trabajo. Por otra parte se le obliga a tener en el centro de trabajo un "**libro de prevención de riesgos laborales**" a disposición de los órganos de inspección de trabajo.

Para la aplicación de medidas de en caso de emergencia, el empresario deberá organizar las relaciones que sean necesarias **con "servicios externos"**, en particular en **materia de primeros auxilios, asistencia médica de urgencia, salvamento y lucha contra incendios**.

Asimismo, el empresario debe garantizar la **vigilancia periódica de la salud** en función de los riesgos inherentes al trabajo.

## **PROTECCIÓN DE DATOS (general)**

---

La normativa vigente en materia de protección de datos obliga a los mediadores a adoptar medidas muy exigentes sobre la información que albergan en sus centros de trabajo.

Se trata de una normativa que "vela" por la intimidad y protección de la información que puedan afectar a las personas que son los únicos "titulares" y "dueños"

de los datos que los mediadores y/o compañías de seguros se limitan a "administrar" por razón de la actividad aseguradora.

En materia de mediación, además de las normas "generales" de protección de datos, se establecen normas "específicas" que desarrollamos conjuntamente en un apartado posterior.

## **REGISTRO MERCANTIL**

---

Será obligatoria la inscripción en el Registro Mercantil de los siguientes sujetos entre otros: las sociedades mercantiles, las cooperativas de crédito, las mutuas y cooperativas de seguros y las mutualidades de previsión social y las agrupaciones de interés económico.

El Registro Mercantil tiene por objeto la inscripción de los empresarios y demás sujetos establecidos por la ley, y de los actos y contratos relativos a los mismos que determinen la ley y el reglamento.

También debe figurar en el Registro Mercantil:

a) La legalización de los libros de los empresarios, el nombramiento de expertos independientes y de auditores de cuentas y el depósito y publicidad de los documentos contables.

b) La centralización y publicación de la información registral, que será llevada a cabo por el Registro Mercantil Central en los términos prevenidos por este reglamento.

c) La centralización y la publicación de la información de resoluciones concursales en la forma prevista en el Real Decreto 685/2005, de 10 de junio.

La inscripción en el Registro Mercantil tendrá **carácter obligatorio**, salvo en los casos en que expresamente se disponga lo contrario.

Los administradores de sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, comanditarias por acciones y de garantía recíproca, fondos de pensiones y, en general, cualesquiera otros empresarios que en virtud de disposiciones vigentes vengan obligados a dar publicidad a sus cuentas anuales presentarán éstas para su depósito en el Registro Mercantil de su domicilio, dentro del mes siguiente a su aprobación.

## II

### OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS ACTIVIDAD DE MEDIACIÓN

---

#### FORMACION

---

La Formación constituye **un requisito sustancial** e inexcusable de para el ejercicio de la profesión de mediador de seguros. Con la nueva Ley 26/2006 la formación es exigible a todos los mediadores, así como a las redes que de él dependan.

Hay que diferenciar la formación para acceder a la actividad de agente de seguros de la de corredor de seguros

- FORMACION DE ACCESO PARA AGENTES VINCULADOS, CORREDOR DE SEGUROS Y DE REASEGUROS.

El **Agente de Seguros vinculado, corredores de seguros y reaseguros** así como la **mitad al menos** de los **miembros del órgano de dirección de las sociedades de agencia** vinculada, y **sociedades de correduría**, y en todo caso a los que ejerzan la "**dirección técnica**" de estas personas jurídicas deberán acreditar la realización de un curso del grupo "A" de al menos **500 horas de duración**.

- FORMACION DE ACCESO PARA AGENTE EXCLUSIVO.

El **Agente de Seguros exclusivo** así como la **mitad al menos** de los **miembros del órgano de dirección de las sociedades de agencia** y sociedades de **banca-seguros**, y en todo caso a los que ejerzan la "**dirección técnica**" de estas personas jurídicas deberán acreditar la realización de un curso del grupo "B" de al menos **200 horas de duración**.

También les corresponde realizar estos cursos a los **empleados de mediadores de seguros** ( es decir agentes y corredores de seguros) que se les atribuya funciones de asesoramiento y asistencia y participen directamente en la mediación de seguros.

La Formación incumbe a las aseguradoras respecto a sus agentes de seguros y los programas de formación deberán estar a disposición de la DGS, quien elaborará las líneas generales y principios básicos de esta formación.

No obstante, de las materias de formación se adecuarán las materias formativa para quiénes acrediten ciertas titulaciones universitarias y acrediten haber ejercido como agentes en los 5 años anteriores

- FORMACION DE ACCESO PARA AUXILIARES Y EMPLEADOS DE MEDIADORES DE SEGUROS QUE NO PRESTAN ASESORAMIENTO NI ASISTENCIA.

**Se exige un curso de formación de 50 horas de duración para los auxiliares de los mediadores y los empleados de mediadores que no realicen funciones de**

---

**asesoramiento y asistencia en la mediación.** En el supuesto de que la duración del curso fuese inferior a la prevista deberá justificarse esta circunstancia en la memoria de formación elaborada por los organizadores autorizados por la DGS para la realización de estos cursos.

- FORMACIÓN "CONTINUA" PARA LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN LA MEDIACIÓN DE SEGUROS PRIVADOS.

Para **agentes de Seguros exclusivos** así como la **mitad al menos** de los **miembros del órgano de dirección de las sociedades de agencia** y sociedades de **banca-seguros**, en todo caso a los que ejerzan la "**dirección técnica**" de estas personas jurídicas y los **empleados de mediadores de seguros** ( es decir agentes y corredores de seguros) que se les atribuya funciones de asesoramiento y asistencia deberán acreditar la realización de cursos de duración estimada de **60 horas** de duración en un periodo máximo de **3 años**.

**Los auxiliares de los mediadores y los empleados de mediadores que no realicen funciones de asesoramiento y asistencia en la mediación** deberán realizar cursos de **30 horas** duración en un periodo máximo de **3 años**.

## **REGISTROS DE MEDIADORES (CORREDORES Y AGENTES)**

---

La inscripción en los registros administrativos de la DGS es un **requisito previo e imprescindible** para el ejercicio de la mediación de seguros en cualquiera de sus modalidades: agente de seguros exclusivo, vinculado o corredor de seguros.

- REGISTRO DE MEDIADORES DE SEGUROS: AGENTES EXCLUSIVOS.

Los agentes de seguros exclusivos deberán estar inscritos en el Registro de agentes de seguros de la entidad aseguradora con la que hayan celebrado contrato de agencia de seguros.

En el caso de sociedades de agencia "exclusivas" deberá hacer constar, también, los nombres de las personas físicas que integran la dirección responsable de la actividad de mediación.

Los datos contenidos en el Registro de Agentes de seguros exclusivos deberán estar actualizados y **serán remitidos por cada entidad aseguradora**.

El agente de seguros exclusivo no podrá iniciar su actividad hasta que la DGS le haya inscrito en dicho registro.

- REGISTRO DE MEDIADORES DE SEGUROS: AGENTES VINCULADOS, CORREDORES DE SEGUROS Y REASEGUROS Y DE SUS ALTOS CARGOS.

Los agentes de seguros vinculados, corredores de seguros y reaseguros deberán inscribirse por su cuenta en el Registro administrativo especial de la DGS con carácter previo al inicio de actividad.



**Además** de la autorización previa, se **deben inscribir en el Registro administrativo especial los siguientes actos y situaciones jurídicas:**

- Los cambios de denominación
- Los cambios de domicilio social.
- Modificaciones estatutarias.
- Participaciones significativas.
- Agrupaciones de interés económico.
- Situación de inactividad.
- Nombre, suspensión, revocación o cese de los cargos de administración y dirección
- Revocación de autorización administrativa (de oficio por DGS).
- Inhabilitación ( de oficio)
- Sanciones (de oficio).
- Contratos de agencias celebrados ( sólo para agentes vinculados)

---

## **PROTECCION AL CLIENTE**

---

Los mecanismos de protección al cliente de los mediadores de seguros surge de la normativa específica para los clientes de servicios financieros. Es decir, con motivo de la inclusión de la actividad de mediación en normas más genéricas reguladoras de los "servicios financieros" se incorpora a la legislación específica de mediación de seguros los mecanismos de protección a los "clientes" (más específicamente a través de la ley 44/2002 de 22 de noviembre de medidas de reforma del sistema financiero).

- PROTECCION AL CLIENTE DE LOS AGENTES DE SEGUROS EXCLUSIVOS Y VINCULADOS.

Las **entidades aseguradoras**, respecto de la actuación de sus agentes de seguros y operadores de bancaseguros deberán establecer **procedimientos** para **atender y resolver quejas y reclamaciones de sus clientes.**

Por lo tanto habrá que estar a las normas de cada compañía al respecto, ya que el agente de seguros es parte de la organización mercantil de la aseguradora y a estos efectos puede ser objeto de reclamación identificándolo con la entidad.

Opcionalmente a los procedimientos internos de cada compañía, las entidades aseguradoras podrán designar a un "**defensor del cliente**", independiente y de reconocido prestigio de las quejas y reclamaciones que se sometan a su decisión. La

decisión del "defensor del cliente" favorable al cliente será vinculante al mediador y a la entidad aseguradora.

- DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL CLIENTE DE LOS CORREDORES DE SEGUROS.

Los corredores y corredurías de seguros deberán contar con un **departamento o servicio de atención al cliente propio** para atender y resolver las quejas y reclamaciones salvo que encomienden la atención y resolución de la totalidad de las quejas y reclamaciones que reciban a un defensor al cliente.

Se facilitará a los clientes información sobre los procedimientos y personas que asumen esta función.

## **PROTECCIÓN DE DATOS (mediación)**

---

La normativa que se contiene en nuestro sistema jurídico es muy exigente. Las dos principales normas que debe tener en cuenta el mediador de seguros son: 1) Que el titular y "dueño" de los datos es siempre el interesado y en consecuencia no puede disponer de ellos a su libre albedrío y 2) que por razón de la materia que trabaja el mediador puede administrar datos especialmente protegidos (salud, religión, ideas políticas, etc. ) que requieren especial atención.

Además de la figura del "titular" de los datos (única y exclusivamente el propio interesado) la ley distingue las figuras de los "responsables" de los datos y "encargado de los datos".

En términos generales, debemos decir que todos los mediadores deberán **inscribir sus bases de datos en la Agencia de Protección de Datos** y contar con el **consentimiento del afectado** para disponer de los mismos en sus bases de datos.

Los **agentes de seguros exclusivos** y los operadores de banca-seguros exclusivos tendrán la condición de **encargados del tratamiento** de la entidad aseguradora con la que hubieran celebrado el correspondiente contrato de agencia.

Los **agentes de seguros vinculados** y los operadores de banca-seguros vinculados tendrán la condición de **encargados del tratamiento** de las entidades aseguradoras con las que hubieran celebrado el correspondiente contrato de agencia.

En el contrato de agencia deberán hacerse constar la indicación de si el agente de seguros ( exclusivo o vinculado) va a celebrar contratos mercantiles con los auxiliares externos

Cuando el cliente hubiera firmado un contrato de seguro, los agentes de seguros vinculados y los operadores de banca-seguros vinculados deberán tratar los datos del contrato de forma que **únicamente**

---

**puedan ser conocidos por la entidad aseguradora con la que se hubiera celebrado el contrato**, sin que puedan tener acceso a dichos datos las restantes entidades aseguradoras por cuenta de las cuales actúen.

Los **corredores de seguros y los corredores de reaseguros** tendrán la condición de **responsables del tratamiento** respecto de los datos de las personas que acudan a ellos. Los corredores de seguros podrán tratar los datos de las personas que se dirijan a ellos, sin necesidad de contar con su consentimiento: a) Antes de que aquéllos celebren el contrato de seguro, con las finalidades de ofrecerles el asesoramiento independiente, profesional e imparcial y de facilitar dichos datos a la entidad aseguradora o reaseguradora con la que fuese a celebrarse el correspondiente contrato. b) Después de celebrado el contrato de seguro, exclusivamente para ofrecerles el asesoramiento independiente, profesional e imparcial para el caso de tramitación de siniestro.

Para la utilización y tratamiento de los datos para cualquier otra finalidad distinta de las establecidas anteriormente, los corredores de seguros deberán contar con el consentimiento de los interesados.

En todo caso, el **corredor de seguros** y el corredor de reaseguros **no podrán facilitar los datos del interesado a otra entidad distinta de aquella con la que el interesado hubiera celebrado el contrato resuelto si no media su consentimiento inequívoco para ello.**

Los **auxiliares externos** tendrán la condición de **encargados del tratamiento de los agentes o corredores de seguros** con los que hubieran celebrado el correspondiente contrato mercantil.

En la publicidad que remitan a terceros los mediadores de seguros y los corredores de reaseguros a través de comunicaciones electrónicas deberá tenerse en cuenta que están prohibidas las comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico que no hubieran sido solicitadas expresamente.

Resuelto el contrato de seguro en cuya mediación hubiera intervenido un corredor de seguros o un corredor de reaseguros, éste deberá proceder a la **cancelación de los datos**, a menos que el interesado le hubiera autorizado el tratamiento de sus datos para otras finalidades y, en particular, para la celebración de un nuevo contrato.

En todo caso, el corredor de seguros y el corredor de reaseguros no podrán facilitar los datos del interesado a otra entidad distinta de aquella con la que el interesado hubiera celebrado el contrato resuelto si no media su consentimiento inequívoco para ello.

---

## **PUBLICIDAD**

---

En materia de publicidad podemos decir que, en realidad, se trata de una obligación más "de información" tanto al propio cliente como a terceras personas que se desarrollará en un apartado posterior. Dada la especificidad de esta obligación de información" que se refiere principalmente en cuanto a la información que puede alcanzar a **"terceras" personas**, hemos preferido exponerla separadamente (de hecho,

en el art. 33 de la vigente Ley de Mediación y en lo referente a publicidad de los corredores se titula como "obligaciones frente a terceros").

Por otra parte nos referimos en este apartado a la "publicidad mercantil o comercial" que es la que se refiere al tráfico mercantil de la empresa y excluyendo la referida a la publicidad "legal" correspondiente al Registro Mercantil.

- PUBLICIDAD DE AGENTES EXCLUSIVOS.

En toda publicidad y en toda la documentación mercantil de mediación de seguros realizada por un agente de seguros deberá constar la expresión "**agente (o agencia) de seguros exclusivos**", seguida de la denominación de la entidad aseguradora para la que se realizan los servicios de mediación.

Los auxiliares externos de los agentes de seguros exclusivos deberán identificarse como tales y deberán informar del agente de seguros por cuenta del que actúan.

- PUBLICIDAD DE AGENTES VINCULADOS.

En toda publicidad y en toda la documentación mercantil de mediación de seguros realizada por un agente de seguros deberá constar la expresión "**agente (o agencia) de seguros vinculado**", y deberá hacer mención de de las **entidades aseguradoras para la que se realizan los servicios de mediación**.

Además el agente vinculado deberá hacer constar otras circunstancias, como estar inscrito en el Registro de mediadores de seguros de la DGS, y en su caso tener concertado un seguro de responsabilidad civil u otra garantía financiera así como disponer de capacidad financiera para el supuesto de que se cobren primas del asegurado y no se ofrezca cobertura inmediata al tomador del seguro mediante entrega del recibo de la compañía de seguros ( tampoco se precisa acreditar la capacidad financiera en el supuesto de que se cobren los recibos directamente por la aseguradora mediante domiciliación bancaria)..

- PUBLICIDAD DE CORREDORES DE SEGUROS.

Los corredores de seguros deberán destacar en toda publicidad y documentación mercantil las expresiones "**corredor o correduría de seguros**", así como **estar inscrito en el Registro de Corredores de seguros de la DGS**, y en su caso tener concertado un **seguro de responsabilidad civil** u otra garantía financiera así como disponer de **capacidad financiera** para el supuesto de que se cobren primas del asegurado y no se ofrezca cobertura inmediata al tomador del seguro mediante entrega del recibo de la compañía de seguros ( tampoco se precisa acreditar la capacidad financiera en el supuesto de que se cobren los recibos directamente por la aseguradora mediante domiciliación bancaria).

En el caso de que el corredor de seguros ejerza su actividad en determinados productos bajo la dirección de otro corredor que asuma la total responsabilidad de los actos de aquel, deberá informar previamente por escrito a su clientela.

En las sociedades de correduría de seguros **cuando en el consejo de administración hubiese presencia de personas** que se encuentren en alguno de los **supuestos incompatibles para ejercer la actividad** como corredores de seguros (administradores, delegados, directores, gerentes, los apoderados generales o quienes bajo cualquier título lleven la dirección de entidades aseguradoras o reaseguradoras, así como los empleados de éstas, agentes de seguros, peritos, comisarios de averías y liquidadores de averías, así como los administradores, delegados, directores, gerentes, los apoderados generales o quienes bajo cualquier título lleven la dirección de bancos, cajas de ahorro, demás entidades de crédito y financieras, y operadores de banca-seguros, así como los empleados de éstas, conforme art. 31.2 de la Ley de Mediación de Seguros), **o cuando en el capital social tuvieran una participación significativa** entidades aseguradoras o reaseguradoras o agentes de seguros, persona física o jurídica, o cuando la sociedad de correduría de seguros estuviese presente, por sí o a través de representantes, en el consejo de administración de una entidad aseguradora o reaseguradora o tuviera una participación significativa en su capital social **deberán de hacer constar de manera destacada esta vinculación en toda la publicidad y en toda la documentación mercantil** de mediación en seguros privados.

## INFORMACIÓN

---

La información y los mediadores son sujetos sometidos a unas reglas estrictas de deber de información por su condición de personas involucradas en el sistema financiero español que vela muy "especialmente" por la protección y conocimiento del cliente.

Los **deberes de información** de los mediadores son , por lo tanto **"máximos"** y **"exhaustivos"**, conviniendo diferenciar los deberes de información frente al cliente de los deberes de información frente a las Administración Pública competente en materia de seguros.

### ▪ DEBERES GENERALES DE INFORMACIÓN FRENTE AL CLIENTE.

La Información que deberá proporcionar **todo mediador** de seguros **antes de la celebración de un contrato de seguro**, como mínimo, proporcionar al cliente la siguiente información:

- Su identidad y su dirección.
- El Registro en el que esté inscrito, así como los medios para poder comprobar dicha inscripción.

- Si posee una participación directa o indirecta superior al 10 por 100 en el capital social o en los derechos de voto en una entidad aseguradora determinada.
  - Si una entidad aseguradora determinada o una empresa matriz de una entidad de dicho tipo posee una participación directa o indirecta superior al 10 por 100 de los derechos de voto o del capital del intermediario de seguros.
  - Los procedimientos previstos de queja y reclamación de los clientes que permitan a los consumidores y otras partes interesadas presentar quejas sobre los intermediarios de seguros y de reaseguros y, en su caso, sobre los procedimientos de resolución extrajudiciales.
  - El tratamiento de sus datos de carácter personal, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.
- DEBERES DEL INFORMACIÓN DEL AGENTE DE SEGUROS EXCLUSIVO FRENTE AL CLIENTE.

Además de los anteriores los agentes de seguros exclusivos deberán informar al cliente de que están contractualmente obligados a realizar **actividades de mediación en seguros exclusivamente con una entidad aseguradora o**, en el caso de estar **debidamente autorizados**, con otra entidad aseguradora. En ese caso, a petición del tomador, deberán informar del nombre de dicha entidad aseguradora.

El deber de información expuesto anteriormente también será exigible con ocasión de la modificación o prórroga del contrato de seguro si se han producido alteraciones en la información inicialmente suministrada

- DEBERES DEL INFORMACIÓN DEL AGENTE DE SEGUROS VINCULADO FRENTE AL CLIENTE.

Los agentes de seguros vinculados deberán informar al cliente de que **no están contractualmente obligados a realizar actividades de mediación en seguros exclusivamente con una o varias entidades aseguradoras y de que no facilitan asesoramiento con arreglo a la obligación de llevar a cabo un análisis objetivo que se impone a los corredores de seguros**. En ese caso, a petición de la clientela, deberán informar de los nombres de las entidades aseguradoras con las que puedan realizar o, de hecho, realicen la actividad de mediación en el producto de seguro ofertado.

Para que el cliente pueda ejercer el derecho de información sobre las entidades aseguradoras para las que median, los agentes de seguros deberán notificarle el derecho que le asiste a solicitar tal información.

El deber de información expuesto anteriormente también será exigible con ocasión de la modificación o prórroga del contrato de seguro si se han producido alteraciones en la información inicialmente suministrada

▪ DEBERES DEL INFORMACIÓN DEL CORREDOR DE SEGUROS FRENTE AL CLIENTE.

Los corredores de seguros, **además de la información "general"** que hemos relatado, deberán informar al cliente de que facilitan asesoramiento con arreglo de llevar a cabo **un análisis objetivo**.

El deber de información previo regulado en los dos apartados anteriores también será exigible con ocasión de la modificación o prórroga del contrato de seguro si se han producido alteraciones en la información inicialmente suministrada

El asesoramiento con arreglo a la obligación de llevar a cabo un análisis objetivo a que están obligados los corredores de seguros se facilitará sobre la base del análisis de un número suficiente de contratos de seguro ofrecidos en el mercado en los riesgos objeto de cobertura, de modo que pueda formular una recomendación, ateniéndose a criterios profesionales, respecto del contrato de seguro que sería adecuado a las necesidades del cliente.

En todo caso, **se presumirá que ha existido análisis objetivo** de un número suficiente de contratos de seguro en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando se hayan analizado por el corredor de seguros de modo generalizado contratos de seguro ofrecidos por al menos tres entidades aseguradoras que operen en el mercado en los riesgos objeto de cobertura.
- Cuando se haya diseñado específicamente el seguro por el corredor de seguros y negociado su contratación con, al menos, tres entidades aseguradoras que operen en el mercado en los riesgos objeto de cobertura para ofrecerlo en exclusiva a su cliente en función de las características o necesidades generales de éste, fundado en el criterio profesional del corredor de seguros.
- En particular, basándose en informaciones facilitadas por el cliente, los mediadores de seguros deberán especificar las exigencias y las necesidades de dicho cliente, además de los motivos que justifican cualquier tipo de asesoramiento que hayan podido darle sobre un determinado seguro. Dichas precisiones habrán de dar respuesta, como mínimo, a todas las cuestiones planteadas en la solicitud del cliente y se modularán en función de la complejidad del contrato de seguro propuesto.

No será obligatorio facilitar la información prevista en los apartados anteriores cuando se trate de la mediación **de un gran riesgo**.

▪ DEBERES DE INFORMACIÓN FRENTE A LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS COMPETENTES EN MATERIA DE SUPERVISIÓN DE SEGUROS (DGS).

Los agentes de seguros exclusivos y vinculados informan a la DGS de sus actividades económicas y contables a través de las entidades aseguradoras.

No ocurre lo mismo con los **corredores de seguros** que se les exige unos deberes de información específicos ante los órganos de supervisión.

Una vez iniciada la actividad de mediación de seguros o de reaseguros, los corredores de seguros y los de reaseguros deberán llevar **los libros-registro contables y remitir a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la información estadístico-contable** con el contenido y la periodicidad que reglamentariamente se determine.

Los libros que debe llevar el corredor a tener a disposición de la DGS son:

1. Libros de pólizas y suplementos.
2. De primas cobradas.
3. De siniestros tramitados.
4. De auxiliares mercantiles.

Estos libros se podrán conservar en soportes informáticos.

En cuanto a las obligaciones estadístico – contables y de forma anual se deberá remitir mediante medios telemáticos información sobre el ejercicio anterior en materias económicas, contables y de gestión de la correduría de seguros.

Mayo de 2008.